

**ROLLO DE SALA 5/2015**  
**DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO 275/2008**  
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**  
**PIEZA ÉPOCA I -1999-2005**

**A LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA**  
**AUDIENCIA NACIONAL**

**DON MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL**,  
Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, según consta acreditado en  
el procedimiento de referencia, ante esa Ilma. Sala nuevamente comparezco y, como  
mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

I. Que en fecha 11 de abril de 2017 nos ha sido notificada Providencia dictada el  
día 10 del mismo mes y año, por la que se nos da traslado para formular alegaciones al  
escrito nº 9802/17, presentado en fecha 31 de marzo de 2017 por la representación  
procesal de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (en adelante,  
"A.D.A.D.E."), en la que se reiteraba la solicitud –ya desestimada por esta Ilma. Sala,  
mediante Auto de 4 de febrero de 2016– relativa a la práctica de la declaración del  
Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy Brey en calidad de testigo.

II. Que evacuando el traslado conferido, venimos a hacer uso de las facultades  
previstas en el **artículo 776. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, y a manifestar  
nuevamente nuestra plena disconformidad en relación a la reseñada testifical y a  
efectuar las siguientes,

**ALEGACIONES**

## **PRIMERA.- ANTECEDENTES**

La petición que se formula por la acusación popular de A.D.A.D.E. es a todas luces improcedente e inadmisibile. Y ello, de entrada, porque **se presenta habiendo sido ya resuelta en dos ocasiones por esa Excma. Sala en sentido negativo, sin que las circunstancias en que se solicitó –y denegó– hayan variado lo más mínimo.**

Recuérdese como se resolvió en un primer momento por Auto de 4 de febrero de 2016, cuyo objeto era la admisión o no de las pruebas solicitadas por las partes, y en que se concluía, respecto de la prueba solicitada por A.D.A.D.E., que:

- *“Se admite la que propone por adhesión, y en cuanto a la testifical que, de manera específica, propone esta acusación, se admite también, excepción hecha del testigo Mariano Rajoy Brey, porque, en línea con lo que hemos dicho en el apartado II, se inadmite su testimonio al no haber aportado la parte razón suficiente para que lo preste, sin perjuicio de que, en otro momento, se pueda acordar por la Sala que testifique, de considerarlo necesario, a la vista del desarrollo del juicio oral”* (pág. 2 del antedicho Auto).

De la misma forma, en relación con la admisión de otras de las pruebas solicitadas por las partes, pero plenamente aplicable a este caso en lo que a su argumentación se refiere, resolvía esa Excma. Sala en el mismo auto de 4 de febrero de 2016 que:

- *“En este sentido, conviene reiterar que, para decidir sobre la procedencia, o no, de la prueba testifical que se propone, la misma ha de guardar relación con la puntual actividad delictiva que se atribuye a cada acusado, y que, además, hemos de operar con criterios jurídicos, por esa razón, no se admitirán aquellos que, en cuanto han sido propuestos en atención a los cargos que han ostentado en el Partido Popular, tal proposición, más que*

*guardar relación con los hechos de que se acusa, guarda relación con la genérica condición política que en el propio escrito se hace mención” (Pág. 5 del mismo).*

Posteriormente la acusación popular de A.D.A.D.E. reprodujo la misma petición de prueba en el trámite de cuestiones previas del juicio oral, de conformidad con lo establecido en el art. 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo nuevamente –y como no podía ser de otra forma– desestimada por esa Excma. Sala, con expresa oposición de la Ilma. representante del Ministerio Fiscal a su práctica.

Pues bien, ahora, nuevamente y sin argumentar que supuestos hechos acaecidos con posterioridad a las anteriores resoluciones motivarían una decisión distinta, vuelve a insistir la acusación en idéntica súplica. Y así, frente a los acertados argumentos esgrimidos ya por esa Excma. Sala para declinar la testifical propuesta se limita a perseverar en su ruego, manifestando que creen *“sinceramente que tal momento ha llegado, que la moratoria acordada debe haber llegado a su fin”*, desconociendo que no es una cuestión de tiempo, ni de reiteración, ni si quiera de una cuestión de *“cantidad de argumentos”* sino, en todo caso, una cuestión de pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, condiciones que deben cumplirse en todo elemento de prueba y que no concurren en este caso.

Es más, no podemos dejar de llamar la atención sobre el hecho de que no es ésta la única causa en que la acusación popular A.D.A.D.E. se ha obstinado en la práctica de dicha testifical (lo que resulta a todas luces identificativo de su búsqueda de la misma con independencia de los hechos objeto de procedimiento).

En ese sentido nos remitimos al Auto de 11 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en la Pieza Separada *“Informe UDEF-BLA nº22.510/13”*, proveniente de las Diligencias Previas 275/08, en que oportunamente se

rechazó la misma testifical, entre otras, por entender que su demanda estaba orientada a un interés extraprocesal ajeno al que debe presidir un procedimiento penal y, en concreto:

- *“Por adivinarse en la motivación de la solicitud de las diligencias un interés cuya legitimidad no puede ser reconocido en la tramitación de un procedimiento judicial penal, sin perjuicio de la relevancia o interés extraprocesal que pudiere ponerse de manifiesto al respecto, más sin que puedan coadyuvar al objeto de la instrucción, no deben tener acogida las declaraciones testificales interesadas por la representación procesal de A.D.A.D.E. en su escrito de 17 de julio de 2013, en concreto de Mariano Rajoy Brey ...”* (Pág. 4 del mismo).

En definitiva, nos encontramos aquí con pretensiones ya formuladas y debidamente resueltas, que sin justificación alguna que pudiera motivar ahora una decisión distinta son reiteradas, e incluso exigidas, obviando que la “*moratoria*” a la que se refiere la acusación lo era en tanto en el transcurso de las sesiones del juicio oral se pudiera evidenciar la necesidad de la prueba denegada, nada de lo cual ha sucedido.

Por otra parte, es por todos conocido que el ejercicio de la acción popular constituye un derecho incluido en la tutela penal reconocido constitucionalmente en los arts. 125 y 110 de nuestra Carta Magna. Su fin, muy claro, es el de permitir ejercitar la acción penal a cualquier ciudadano español que albergue interés verdadero y legítimo en la causa. Su objeto, sensatamente limitado por el legislador, es el de permitir la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Ahora bien, tal derecho, como es lógico y natural, se encuentra sujeto a una serie de limitaciones, pues de no existir aquellas podríamos hallarnos, en más de una ocasión, ante situaciones de abuso de Derecho que, lejos de cumplir el fin y razón de ser de la figura de la acción popular, vienen a satisfacer intereses espurios e injustificados que no encuentran, desde

luego, apoyo ni fundamento en nuestro sistema práctico jurídico y, menos aún, en nuestro ordenamiento.

El derecho a ejercer la acción popular no puede, por tanto, erigirse como "*puente de plata*" para dar paso a una instrumentalización del proceso penal, fenómeno que, lejos de dirigirnos a la defensa de la legalidad, viene a satisfacer pretensiones ilícitas convirtiendo el Derecho Penal en un proceso al servicio de demandas punitivas irracionales.

No son escasas las resoluciones del Tribunal Constitucional que vienen delimitando, desde hace largo tiempo, cual es el concreto y correcto uso del ejercicio de la acción popular y no parece, desde luego, contemplar el uso del proceso penal como estrategia política, o de cualquier otra índole, cuyo objeto no sea estrictamente el de defender el interés común. Amén de ello, a tenor del contenido de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en este expreso y concreto sentido, no basta con el mero interés común o general, sino que deberá, además, ostentarse un interés legítimo y personal bastante apreciable.

No parece que concurren en la acción popular ejercitada por A.D.A.D.E. aquellas notas exigidas por las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 194/1997 y núm. 50/1998 (F.J.4º), entre muchas otras.

**SEGUNDA.- DE LA ABSOLUTA IMPROCEDENCIA DE CITAR A DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO AI EXCMO. SEÑOR DON MARIANO RAJOY BREY, PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE ESPAÑA**

Sin perjuicio de que entendemos que dicha cuestión no merece mayores consideraciones, por haber sido oportunamente resuelta con anterioridad por esa Excma.

Sala, tampoco podemos dejar de responder a algunas de las manifestaciones que en el escrito al que ahora nos oponemos se contienen.

**I. El imprudente modo en que se ha faltado a la verdad en lo que a las obligaciones orgánicas del actual Sr. Presidente del Gobierno, el Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy Brey refiere**

Los argumentos esgrimidos por A.D.A.D.E a fin de que se acuerde por esa Ilma. Sala la declaración del Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy, versan, muy aventuradamente, sobre la posición orgánica del que fue en el año 2003 Vicesecretario General del Partido Popular, posición por la que, a su criterio, debía conocer las nimiedades y detalles de las campañas electorales que se llevaron a cabo para las elecciones municipales celebradas el 25 de mayo de 2003, en 8018 municipios de España entre los que constaban los de Majadahonda y Pozuelo de Alarcón. Es importante destacar que dichas campañas electorales fueron desarrolladas de modo contemporáneo a la candidatura del Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy a Presidente de la Nación.

Pues bien, en relación a la posición orgánica ostentada por Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy en el año 2003 se omite, y no precisamente por desconocimiento, el hecho cierto e inequívoco de que fue precisamente la candidatura del mismo a Presidente del Gobierno la razón que motiva que ninguna información –más allá de la ya conocida y prestada por los testigos que vienen ofreciendo sus versiones sobre los hechos– pueda ser aportada por el Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy a esa Ilma. Sala, y que sea verdaderamente arrojadora de luz para la formación de su criterio.

Existe una patente falta a la verdad en aquellos datos que en el escrito de A.D.A.D.E han sido ofrecidos en relación al cargo y posiciones que se han venido desempeñando por el Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy. Así, *ad exemplum*, se habla del cargo de "*Vicesecretario General del Partido Popular responsable de asuntos*

*electorales*" cuando, en realidad, el único cargo que ostentó es el que, estatutariamente, recibe el nombre de Vicesecretario General del Partido Popular. Es más, no existe tal figura como la de *"responsable de asuntos electorales"* unida a la Vicesecretaría que ostentaba el Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy.

*"Los Vicesecretarios Generales, bajo la dependencia del Secretario General, dirigen y coordinan la actuación y desarrollo de las áreas de actividad que les sean atribuidas por el Comité Ejecutivo Nacional, velan por la eficacia de los servicios adscritos a tales áreas y sustituyen al Secretario General en la actividad ordinaria"* es cuanto reza el artículo 44 del Estatuto del Partido Popular, sin que este atribuya, como es de ver, funciones relativas a las campañas electorales, municipales, autonómicas o nacionales.

En cualquier caso, durante los años que interesan a la presente causa y se citan en el escrito de A.D.A.D.E. el Excmo. Sr. D. Mariano Rajoy Brey no ostentó el cargo de Vicesecretario Electoral. Revisar los presupuestos destinados a las campañas electorales de los municipios de Pozuelo y Majadahonda, no era una tarea asignada a quien se prepara para su candidatura al cargo de Presidente del Gobierno.

Que el Partido Popular tenga, como venía establecido en los Estatutos del Congreso de 1999, una estructura centralizada, jerarquizada y piramidal, no conlleva en absoluto que, como se afirma en el escrito de 31 de marzo de 2017, sea el Vicesecretario General la persona encargada de dar el *"visto bueno"* a los presupuestos de las campañas electorales de los más de 8.000 municipios que existen en España. Tal responsabilidad, deviene materialmente imposible.

La ajenidad del Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy a los hechos sobre los que se interesa que se preste testimonio diluye por completo la razón de ser de su testimonio ante una Sala que, lejos de promover una gratuita *"pena de telediario"*, se ha venido

mostrando suficientemente garantista y respetuosa dadas las circunstancias y la extrema sensibilidad que caracteriza al presente procedimiento.

## **II. La patente confusión sobre el objeto del presente procedimiento (Época I: 1999 a 2005) en el que A.D.A.D.E actúa como acusación popular**

No está de más recordar, llegados a este extremo, que nos encontramos ante el enjuiciamiento de unos hechos concretos, concernientes a una época y sujetos concretos que no deben desdibujarse.

No se trata pues, de "*salvar al jefe Rajoy*" pues, quién hoy se denomina "*jefe*", no lo era todavía en el momento de los hechos concretos (año 2003) dentro de la presente Pieza (Época I: 1999-2005). Fue su alzamiento a la posición de Presidente cuanto le mantuvo ajeno a las menudencias de dichas campañas municipales.

Así, frente a los acertados argumentos con los que ya se resolvió esta cuestión, se limita la acusación popular de A.D.A.D.E. a discrepar de dicho análisis, pretendiendo anteponer su subjetiva interpretación de cómo debe dirigirse el presente juicio oral al superior criterio de la Sala, y en dicho empeño insiste en que el Excmo. Sr. D. Mariano Rajoy Brey habría tenido conocimiento, por razón de los cargos ostentados en el período temporal que engloba la causa, de los hechos objeto de la presente pieza.

Pues bien, lo anterior no supone sino un desconocimiento, intencionado o no, de la causa. Y es que los hechos sobre los que se le solicita su declaración ni son objeto de la misma, ni tampoco se argumenta como podría tener conocimiento –según su tesis– de los que sí lo son por razón de los cargos ocupados.



A ese respecto debe recordarse que no estamos ante una instrucción en curso, sino en el desarrollo de un juicio oral en que los hechos, y su contexto temporal, ya han sido definidos, sin que éstos tengan relación alguna con los hechos por los que se pretende la declaración reclamada. En ese sentido citamos, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 94/2010 de 10 de febrero, Ponente Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar, que manifiesta que *“el objeto del proceso penal no es absolutamente libre para las acusaciones, sino que el juez controla, en nuestro sistema jurídico, aquello que va a ser materia de enjuiciamiento penal, tanto para evitar acusaciones sorpresivas, como para delimitar los aspectos fácticos de las imputaciones que considere procedentes”*.

Sin embargo, desoyendo dicha doctrina, así como lo resuelto por la Sala sobre la ausencia de relación entre el objeto de la testifical que se pide y la causa, insiste A.D.A.D.E. en la misma con argumento en su derecho de defensa. Basta decir que el derecho a utilizar los medios de prueba, reconocido en el art. 24 de la Constitución española, *“no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada”* (por citar sólo algunas, STC 263/2005 de 24 de octubre o STC 170/1998 de 21 de julio), más aun cuando como en este caso la prueba planteada resulta del todo innecesaria, inútil e impertinente.

Respecto del particular de la pertinencia y la relevancia de la prueba tiene declarada la doctrina de nuestro Tribunal Supremo que una prueba será *pertinente* cuando concurra la relación entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto de prueba en el concreto proceso para el que se solicita, de tal manera que si dicha relación no se da el juez deberá inadmitir la misma por su impertinencia, y *necesaria* cuando la misma tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión.

En ese sentido, entre muchas otras, la STS Sección 1ª, Sala de lo Penal, núm. 544/2016, de 21 de junio, Ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, con cita a su vez en la STC 232/98:

*“Ahora bien, como ya hemos adelantado a los efectos del derecho constitucional a la utilización de medios de prueba propuestos, no está el Juez obligado a admitir todos los medios de prueba que cada parte estima pertinentes a su defensa "sino los que el Juzgador valore libre y razonablemente como tales. Dos elementos han de ser valorados a este respecto: la pertinencia y relevancia de la prueba propuesta. Pertinencia es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del juicio y constituye: "tema adiuvandi", juicio de oportunidad o adecuación. No obstante tal condición de hallarse relacionada o entrelazada con el proceso no supone que deba ser admitida inexcusablemente. Los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y los principios de economía procesal, pueden mover al órgano jurisdiccional o inadmitir diligencias de prueba que ostenten la cualidad de pertinentes por diferentes razones fundamentalmente por considerarlas superfluas, redundantes o desproporcionadas en relación a la infracción objeto de enjuiciamiento”.*

Y sigue:

*“Por último debe exigirse que la prueba sea además necesaria, es decir tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone ( SSTS. 9.2.95 , 16.12.96 ) de modo que su omisión le cause indefensión ( SSTS. 8.11.92 y 15.11.94 ) a diferencia de la pertinencia que se mueve en el ámbito de la admisibilidad como facultad del Tribunal para determinar inicialmente la prueba que genéricamente es pertinente por admisible ( STS 17.1.91 ), la "necesidad" de su ejecución se desenvuelve en el terreno de la práctica, de manera que medios probatorios inicialmente considerados como pertinentes, pueden lícitamente no realizarse por muy diversas circunstancias ( STS. 21.3.95 ), que eliminan de manera sobrevenida su condición de indispensable y forzosa, como cualidades distintas de la oportunidad y adecuación propias de la idea de pertinencia”.*

Siendo así, una vez constatado de forma evidente que la prueba solicitada ni es necesaria, ni es útil, ni mucho menos pertinente, podrá la acusación legítimamente discrepar de la decisión de no admitir la misma, pero no le reconoce el ordenamiento el derecho a marcar el curso del presente juicio, máxime cuando ya existen decisiones motivadas de esa Excmo. Sala que en nada minoran sus garantías en el presente proceso.

Es más, si bien las normas que regulan el proceso abreviado no imponen un límite temporal riguroso en la proposición de prueba, entendemos discutible, conforme a las reglas de la buena fe procesal y de la prohibición del abuso de derecho, que pueda reiterarse dicha prueba nuevamente, y todo ello por cuanto el art. 786.2 de la LECrim se refiere a la reproducción de la petición de prueba denegada al inicio de las sesiones de juicio oral, pero no cuantas veces se quiera en el transcurso del juicio (salvo claro está que acontezca un hecho nuevo que ponga de manifiesto la necesidad de su práctica, caso que no concurre).

Y sin que, dicho sea de paso, tampoco alcance a entender esta parte como podría la denegación de la prueba provocar indefensión alguna a la acusación -como ésta afirma- cuando al mismo tiempo manifiesta que su práctica, o su falta de ella, no tendría capacidad de influir en el resultado del juicio, por cuanto concluye que en todo caso *“la falta de práctica de esta prueba, no supondrá que nuestra tesis [la de A.D.A.D.E.] sea falsa”* (pág. 14 de su escrito).

### **III. La eficacia extraprosesal que pretende obtenerse con la solicitud formulada**

Habida cuenta de que las diligencias de investigación solicitadas no guardan finalidad probatoria, sólo se puede concluir que son otros los motivos por los que se solicita.

En concreto, pretende aparentar la acusación popular de A.D.A.D.E. que dicha petición es totalmente ajena a cualquier interés extraprosesal cuando, muy al contrario, se descubre su clara proyección mediática en sus continuas referencias a entrevistas y declaraciones a los medios de comunicación de la persona respecto del que pretenden la testifical.

En esa obcecación con la prueba solicitada insinúa la acusación popular de A.D.A.D.E. que la única explicación posible a la denegación de la misma es una suerte de temor de esa Excma. Sala a “*cruzar una línea roja*”. No deja de sorprender que solamente se reproche, cuanto menos veladamente, la imparcialidad de la esa Excma. Sala cuando ésta no da cumplimiento a sus interesadas pretensiones.

Tampoco puede aceptarse el pretendido argumento por el que su petición quedaría legitimada *per se* por tener como objetivo estatutario la “*búsqueda del cumplimiento del Estado de Derecho*” (pág. 6 de su escrito). Y es que, que las acusaciones en el proceso penal deben guiarse y caracterizarse por el insoslayable propósito de buscar la verdad es –o, cuanto menos, debiera ser– un requisito imprescindible, no una cualidad adicional.

En todo caso, no son éstos más que reproches a esa Excma. Sala por adoptar una decisión que está plenamente legitimada a adoptar, simplemente porque no satisface sus evidentes intereses, cuando no es a la acusación a quien corresponde señalar qué puede o no hacer la Sala, o cómo debe dirigir el desarrollo del juicio oral, menos aun cuando los motivos por los que pretende hacerlo son ajenos a los que deben regir un proceso judicial, y responden en cambio a un empeño ya constante en utilizar este proceso judicial para finalidades ajenas a su propio cometido.

En ese sentido, mencionamos por su similitud el Auto dictado por el Ilmo. Juzgado Central de Instrucción nº 4 el pasado 11 de septiembre de 2014, en el seno de las Diligencias Previas 59/2012, en que rechazó determinada personación por entender que la misma obedecía a una estrategia política, y no a “*al fin que realmente debería buscarse a través de este cauce procesal, que no sería otro que actúe el ius puniendi o dicho de otra forma, que se haga justicia*”.

Tampoco es una cuestión de comodidad del testigo, como erróneamente sugiere la acusación al afirmar que dicha declaración se podría realizar en distinto lugar, sino de utilidad y pertinencia de la prueba, requisitos que, por más que se insista machaconamente A.D.A.D.E., no concurren aquí.

En definitiva, las insinuaciones de que la decisión de esa Excma. Sala se aparta de la imparcialidad que debe regir las actuaciones de los órganos judiciales, y que para enmendar esa supuesta coyuntura debe ceder a las exigencias de la acusación popular de A.D.A.D.E., resultan del todo inadmisibles y demuestran la carencia de fundamento de la totalidad de sus pretensiones.

Como se estableció por el Ilmo. Magistrado Ponente y Presidente de la Sala en su voto particular sobre la admisión de prueba, no basta con lo razonable de los argumentos esgrimidos a fin de la admisión de una prueba, sino que además de ello, será requisito imprescindible que dicha prueba guarde relación con el objeto del proceso. Tal requisito brilla aquí por su ausencia y, ante tal ausencia, no cabe sino pensar que nos hallamos ante un supuesto de abuso de Derecho, cuyos perniciosos efectos son perseguidos con el único fin de convertir el presente procedimiento en un producto y objeto de la comunicación.

La presencia del testigo interesado no es sino muestra del proceso paralelo al proceso penal que pretende seguir A.D.A.D.E. Tal circunstancia, supone una situación de abuso de Derecho, y ello por cuanto un interés particular queda enmascarado tras una figura cuya aparente intención es la de coadyuvar a la Administración de Justicia.

Como conoce sobradamente la Ilma. Sala, en un Estado de Derecho –al que sin reparo alude en su escrito A.D.A.D.E– las decisiones judiciales deben ser legítimas, es decir, apropiadas, justas, adecuadas y correctas, para lo cual se hace indispensable que la norma se aplique concretamente a los supuestos fácticos para los cuales fue concebida. El Estado de Derecho es irrenunciable y el papel del Derecho Penal no es

actuar, como decíamos, al servicio de demandas punitivas irracionales, sino hacerlo como límite infranqueable de las mismas.

En definitiva, se interesa A.D.A.D.E por la comparecencia de quién, a pesar de no tener nada que aportar en relación a tan concretos hechos, califica de declaración "*estrella*", pues en ella ven la fotografía publicada en la prensa y el rédito político que de ello puedan obtener.

En conclusión y teniendo en cuenta que (i) A.D.A.D.E ha faltado a la verdad en lo relativo las funciones orgánicas desempeñadas por el Excmo. Sr. Don. Mariano Rajoy, en relación al año 2003, en que ninguna función desarrolló que guardase relación con campañas electorales; (ii) la solicitud no tiene relación alguna con el ámbito objetivo del presente procedimiento y (iii) ante la falta de conocimiento de los hechos por el testigo cuya declaración se interesa, se hace patente que lo que pretende obtenerse no es más que una espuria satisfacción extraprocesal y un rédito político como consecuencia de la instrumentalización del proceso penal. Por tanto, deviene a todas luces improcedente e innecesario que por esa Ilma. Sala se acceda a lo solicitado por A.D.A.D.E.

**SUPLICO A LA SALA**, a la que tengo el honor de dirigirme que, habiendo por presentado este escrito, y por efectuadas en nombre del **PARTIDO POPULAR** las manifestaciones que en él se contienen, lo admita y, en su virtud, tenga por evacuado el traslado conferido y, en consecuencia, rechace la pretensión de la acusación popular A.D.A.D.E por no ser la misma ajustada a Derecho.

Es Justicia que pido en Madrid, a 17 de abril de 2017